



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4775-2006-PA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto del 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34 ss. del segundo cuaderno, su fecha 9 de marzo del 2006, que confirmando la apelada declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre del 2004 la recurrente, debidamente representada por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, interpone demanda de amparo contra la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución N.º 7, de fecha 26 de enero del 2004, que declara fundada en parte la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por José Francisco Limón Bringas contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nivelación de pensión de cesantía.

Argumenta que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales y, en especial, a la igualdad en la aplicación de la ley, toda vez que la Sala demandada, al declarar fundada en parte la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por José Francisco Limón Bringas, no ha tenido en cuenta que con anterioridad la misma Sala declaró improcedente una demanda de acción cumplimiento interpuesta por Walter G. Quezada del Carpio contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en un caso con el mismo petitorio e idénticos fundamentos jurídicos. Añade que la Sala demandada al resolver los dos procesos ha adoptado fórmulas diferentes y que si optó por cambiar el criterio de su propia jurisprudencia, debió haber explicado conforme a ley las razones de hecho y de derecho que sustenten dicho cambio de criterio.

2. Que mediante resolución de fecha 21 de enero del 2005, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo por considerar que no se puede cuestionar una resolución judicial firme recaída en otro



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 6) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional. La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. Que el objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la resolución N.º 7, de fecha 26 de enero del 2004, corriente a fojas 27 del primer cuaderno, por considerar que ésta, en tanto declara fundada en parte la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por José Francisco Limón Bringas contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, vulnera en estricto el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley del recurrente, puesto que con anterioridad la misma Sala había declarado improcedente una demanda de similares dimensiones.
4. Que este Tribunal Constitucional ha manifestado en anteriores oportunidades que si se alega alguna supuesta infracción al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es menester que el demandante ofrezca un *tertium comparationis* válido a partir del cual pueda efectuarse el examen de constitucionalidad del acto reclamado. Así mismo este Tribunal recuerda que "(...) cuando el trato diferenciado se imputa a un órgano judicial de estructura colegiada, no sólo es preciso que se trate del mismo órgano judicial, sino que, adicionalmente, éste tenga la misma composición, de modo que la no expresión de las razones del cambio de criterio refleje el tratamiento arbitrario que el derecho a la igualdad no tolera, lo que no sucede en todos aquellos casos en los que pese a tratarse del mismo órgano judicial colegiado, la composición de sus jueces es distinta, pues en tales casos el cambio de criterio del órgano debe considerarse como ejercicio de la autonomía judicial que también la constitución garantiza a todos los jueces del Poder Judicial"<sup>1</sup>.
5. Que en el presente caso, conforme se advierte de los actuados, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por Walter Quezada del Carpio contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, mientras que la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por José Francisco Limón Bringas fue declarada fundada en parte. Sin embargo, en los dos momentos en que se resolvieron estos casos la conformación de la Sala demandada era distinta. En efecto, en el caso del señor Walter Quezada del Carpio la Sala demandada estaba conformada por los vocales Palomino García, Aranda Rodríguez y Távara Martínez (fojas 18 vuelta del primer cuaderno), mientras que en el caso del proceso de cumplimiento entablado por el recurrente la Sala referida se encontraba compuesta por los vocales Palomino García, Távara Martínez y Niquen Peralta (fojas 28 del primer cuaderno). Siendo esto así, este Colegiado considera que el *tertium comparationis* ofrecido por la parte demandante es inválido para realizar un

<sup>1</sup> Exp. N.º 2373-2005-AA/TC FJ 3.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4775-2006-PA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

examen de constitucionalidad del acto reclamado, por lo que es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)